

BIBLIOGRAFÍA

- Luis M. PONCE DE LEÓN ARMENTA RUIZ MASSIEU, Mario, *Derecho agrario revolucionario. Bases para su estudio* 1201

clásicas y justinianas. Sin embargo, a pesar de estas dos últimas observaciones, y por las razones antes expuestas, no sólo recibo con gusto y beneplácito al *Derecho romano* de Marta Morineau y Román Iglesias, sino que lo recomiendo ampliamente a todos aquellos que se inician en los estudios de nuestra disciplina.

Beatriz BERNAL

RUIZ MASSIEU, Mario, *Derecho agrario revolucionario. Bases para su estudio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 350 pp.

Estructura don Mario Ruiz Massieu su obra en una introducción y diez capítulos, clasificados en dos partes: la primera se refiere a la "Introducción al derecho agrario" y la segunda al "Derecho agrario revolucionario".

En la introducción destaca el autor el pensamiento agrario de Emilio Portes Gil en su *Historia viva de la Revolución mexicana*, el de Fernando González Roa en el libro *El aspecto agrario en la Revolución mexicana*, el del doctor Jorge Carpizo plasmado en su libro *La Constitución mexicana*; destaca también el pensamiento del doctor Lucio Mendieta y Núñez a través de sus obras.

En general revisa el autor los diversos elementos que conforman el derecho agrario así como las instituciones agrarias vigentes, y afirma que los campesinos de México han obtenido menos beneficios que los esperados y desde luego que los merecidos.

En el capítulo primero destaca el autor el planteamiento e importancia del derecho agrario. Afirma que los tratadistas coinciden en declarar que la trascendencia del movimiento armado tuvo su base en el descontento campesino por la inequitativa distribución de la riqueza territorial generada en una legislación individualista, y errada por lo que hace a sus efectos en el agro. Responsables de ello son la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y el artículo 27 constitucional de 1857, que propiciaron el despojo de los bienes ejidales y comunales, al negar capacidad jurídica para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles.

Este despojo se vio agudizado por la nefasta política colonizadora y deslindadora del régimen porfirista, que motivó el ilimitado acaparamiento de la tierra. A todo ello habría que agregar la mala adminis-

tración de justicia: el 96% de las cabezas de familia rurales no tenía tierra, mientras que solamente el 1% de la población controlaba el 97% del territorio mexicano; del cual, sólo 834 hacendados poseían cerca de la mitad de la tierra.

La importancia del estudio de esta rama del derecho, es actualmente objeto de un amplio reconocimiento en la doctrina, tanto en México como en otros países. En este sentido se han destacado las opiniones de Adolfo Gelsi Bidart en Uruguay, Ramón Vicente Casanova en Venezuela, Juan José Sanz Jarque y Alberto Ballarín en España y de Antonio de Ibarrolla, Martha Chávez Padrón, Raúl Lemus García, Manuel González Hinojosa y Lucio Mendieta y Núñez en México.

En España, Ballarín señala que para él esta rama del derecho constituye el instrumento que los juristas debemos elaborar para la solución de los problemas de la tierra en España.

En relación al capítulo segundo, Ruiz Massieu analiza el concepto de derecho agrario en la doctrina extranjera y en la doctrina mexicana y señala que del cúmulo de definiciones hay una serie de elementos que aparecen casi en todas y se trata de un conjunto de normas jurídicas que integran un apartado "especial", "autónomo", en el marco del derecho.

Este conjunto de normas jurídicas se refieren al cultivo del campo, a la organización territorial rústica, a las industrias agrícolas, a la propiedad rústica, a la agricultura, a las explotaciones de carácter agrícola, a la propiedad territorial, a la actividad agraria y a la producción agropecuaria, entre otros aspectos.

El fin de estas normas jurídicas tiende a garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; a asegurar la función social de la propiedad. Concluye dando su concepto de derecho agrario como conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo dedicada a la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general, y en especial de la comunidad rural.

Estudia el autor la autonomía y las fuentes del derecho agrario en los capítulos tercero y cuarto; hace referencia a la autonomía científica, didáctica, jurídica, histórica, sociológica y económica, y a las fuentes del derecho, destacando las fuentes formales del derecho agrario.

En el capítulo quinto ubica el autor el derecho agrario dentro del derecho social y lo relaciona en el capítulo VI con el derecho constitucional, administrativo, mercantil, fiscal, penal, con el derecho del tra-

bajo y con otras áreas del conocimiento como la historia, la sociología y la economía.

La segunda parte de este estudio, referida al derecho agrario revolucionario, la inicia el autor en el capítulo VII con el rubro autoridades agrarias, las que son analizadas en sus aspectos legislativo, doctrinal y jurisprudencial.

Analiza Ruiz Massieu el estudio de las formas de tenencia de la tierra en los capítulos VII y IX. En el capítulo VIII hace referencia a la propiedad particular agraria, su función social, sus caracteres en la Constitución de 1917, y específicamente al estudio de la pequeña propiedad.

Afirma que el derecho de propiedad no puede, actualmente, conservar las características que tenía en la etapa quiritaria de la civilización romana, en la que se le concebía como un dominio absoluto, exclusivo, perpetuo e irrevocable sobre los bienes. Tampoco son aceptables las características que adoptó durante el liberalismo del siglo XIX, cuando se afirmaba la existencia de la propiedad individual y privada como derecho inviolable del hombre.

En las múltiples opiniones doctrinarias surgidas al respecto, destaca la búsqueda del justo equilibrio entre el elemento individual y el colectivo.

El precursor de la idea de la función social de la propiedad es León Duguit, quien la resume en dos reglas: 1a. el propietario tiene el deber y la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de necesidades individuales; 2a. tiene además el deber y la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades colectivas.

Miguel Aguilo, Francisco Ramírez, Alfonso y Juan Arellano Alarcón coinciden al admitir el ejercicio racional y libre de la propiedad privada, pero con limitaciones que la regulan, por su función social, subordinando su ejercicio al bien común.

En la doctrina mexicana destaca la opinión de Rafael de Pina, para quien la función social de la propiedad significa que el propietario no es libre de dar a sus bienes el destino que le plazca, sino que éste debe ser siempre racional y encaminado no sólo a la atención de las personas que de él dependan, sino a las exigencias sociales.

Una figura especialmente importante dentro del derecho agrario revolucionario mexicano es la de la pequeña propiedad, que consiste en la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución como inafectable.

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera y se determina por su extensión o por su cultivo.

En el capítulo IX analiza la propiedad ejidal y comunal. Afirma que con el objeto de precisar los conceptos de propiedad comunal y ejidal, resulta conveniente acudir a las definiciones contenidas en el documento oficial que presentó el gobierno de México a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrada en la sede de la FAO, en Italia. Señala este documento que el ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio. Asimismo, la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo con los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.

Estudia el autor los bienes que integran un ejido, que de acuerdo con la Constitución y con la Ley Federal de Reforma Agraria son: las parcelas ejidales; la zona urbana ejidal; la parcela escolar; la unidad agrícola industrial para la mujer; las tierras de agostadero de uso común; las casa y anexos del solar, y las guas. Salvo el caso de los solares urbanos, los demás bienes son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles.

Las acciones agrarias fundamentales para hacer posible los postulados de la reforma agraria los analiza Ruiz Massieu en el capítulo X, destacando la dotación, la restitución, la ampliación y la creación de nuevos centros de población ejidal.

La restitución de tierras y aguas es planteada en el artículo 27 constitucional como respuesta al despojo que de ellas se había venido dando contra los campesinos, antes de la Revolución de 1910.

Esta acción junto con el procedimiento de detención constituyen la llamada doble vía ejidal.

Concluye el autor analizando las figuras procesales de ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, entre otros aspectos relevantes.